

Bogotá D.C, 3 de septiembre de 2021

Señor:

JUEZ DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUÍA

E.S.D.

Asunto: Contestación de la demanda

Radicado: 2020-00089

Proceso: Declarativo Unión marital de hecho.

Demandante: Stella Rendón de Ariztizabal

Demandado: Herederos José Vicente Sierra Mesa

CATALINA ANGEL DELGADO, mayor y domiciliada en Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía No 32.181.390 y tarjeta profesional de abogada No 142.659 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del señor **JOSE VICENTE SIERRA VÁSQUEZ**, mayor y domiciliado en la ciudad de Medellín, me permito dar respuesta a la **DEMANDA DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, presentada por la señora **STELLA RENDÓN DE ARITIZABAL**, con fundamento en lo siguiente:

PARTES.

El demandado es **JOSÉ VICENTE SIERRA VÁSQUEZ**, mayor y domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.562.255, con domicilio en la carrera 88 A N° 34 A -47 APTO 303 de Medellín, celular 3242348142, e – mail: vicentes1964@hotmail.com, y el nombre de su apoderada judicial es **CATALINA ANGEL DELGADO**, mayor y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía número 32.181390 de Medellín, con tarjeta profesional No 142.659 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección Calle 98 N° 19 A -79 Ed.

Botanika apto 307 de Bogotá, celular 3146158559 e-mail: catalinaa64@hotmail.com

La demandante es la señora **STELLA RENDÓN DE ARISTIZABAL**, identificada con la cedula de ciudadanía número 29.758.783, con domicilio en la Finca la Toscana Vereda el Totumo del Municipio de Girardota – Ant, . E-mail: stelladeluz39@gmail.com, representada por el señor EDUARDO LONDOÑO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 70.086.096 y tarjeta profesional número 214.077 del C.S. de la J.

FRENTE A LOS HECHOS:

1. No es un hecho que amerite pronunciación, se tiene como cierto con base en lo certificado en el registro civil de nacimiento.

2. **Es cierto.** Conforme se desprende del registro civil de matrimonio, y del nombre adoptado toda la vida por la demandante con la particula “DE ARISTIZABAL”.

3. Este numeral contiene varios literales, frente a los cuales me pronunciaré con fundamento en lo siguiente:

De acuerdo con la partida de matrimonio que adjuntó, y a las normas establecidas por el Código Civil, es clara la voluntad en la celebración del matrimonio de la señora **STELLA RENDÓN NOREÑA Y EDGAR ARISTIZABAL OSPINA**, celebración que se efectuó ante la autoridad respectiva, esto es, ante el presbitero **GERMÁN VARGAS**, por lo que no es cierto que no se hubiere efectuado ante la autoridad competente o que no hubiere un funcionario como lo refiere este hecho de la demanda.

Frente a lo manifestado en lo que concierne al registro civil del matrimonio, la ley no establece un término para efectuar la anotación civil del mismo, la cual

incluso puede hacerse luego del fallecimiento del contrayente por sus herederos o cualquier ciudadano interesado, y en nada afecta la validez o el estado civil de la señora **STELLA RENDÓN DE ARISTIZABAL**.

NO ES CIERTO que la adopción de la partícula “DE” en su nombre fuera una situación laboral o por razones de viajes al exterior con mayor facilidad, dado que era la obligación de la época, de adoptar en su nombre la partícula “de” en el apellido de su esposo, incluso en caso de enviudar, debía adoptar en su identificación la partícula “viuda de ..”, por lo que no es cierto lo señalado por el demandante en este hecho.

Tampoco ES CIERTO, con las razones expuestas en este numeral frente a la edad, la autoridad o carencia de registro civil, la no validez del acto y mucho menos que con tales argumentos pretenda señalar la no existencia de sociedad conyugal, cuando la celebración religiosa del acto no ha sido objeto de NULIDAD por parte de autoridad competente.

Ahora bien, como ha sido ampliamente decantado por la jurisprudencia, en la actualidad la edad para contraer matrimonio se encuentra definida en los 14 años, con autorización de los padres. Sin embargo, en las causales de nulidad del matrimonio civil no se establece que en el matrimonio de menores de edad pueda decretarse la nulidad por no mediar el permiso de los padres.

El código solo establece que es nulo el matrimonio que se haya celebrado por menores de 14 años o cuando cualquiera de los contrayentes sea menor de la edad mencionada, por lo que en la actualidad dicha situación se encuentra más que convalidada, a luz de la edad en que la demandante celebró su unión marital, en la que tenía 20 años de edad.

Lo anterior, nos da a entender que es válido el matrimonio celebrado entre menores que tengan la edad de 14 años, sin que medie el permiso de los padres, de un ascendiente o en su defecto del curador, pues la falta de permiso

solo genera como consecuencia una causal de desheredamiento, mas no de nulidad del matrimonio.

Sobre este tema la Corte Constitucional en sentencia C-344 de 1993, se refirió de la siguiente manera:

«Si en el proceso en que se debe comprobar la ausencia del permiso, el demandado alega y demuestra justos motivos para su proceder, la sentencia habrá de concluir dándole la razón, y se hará imposible el desheredamiento. Sostener lo contrario equivaldría a darle a la autoridad de los padres un alcance irracional, que le negaría su fundamento: el ejercerse en favor de los hijos. No parece, pues, sensato restringir los alcances de ese proceso a demostrar la inexistencia del permiso. Más lógico es afirmar que al demandado le es posible justificar su rebeldía. Piénsese que si otra hubiera sido la intención del legislador, le habría bastado atenerse a la sola manifestación del testador. Hay que decir que si la ley establece la posibilidad de desheredar al menor que se casa sin permiso de su ascendiente habiendo debido obtenerlo, y no da igual tratamiento al caso de quien sólo tiene relaciones sexuales sin casarse, ello es perfectamente lógico y ajustado a la realidad.»

Es así, que incluso un menor que por lo menos tenga catorce años, en la actualidad puede contraer unión marital de hecho, sin necesidad de tener permiso de sus padres, siendo innane referir y dar alcance por la simple manifestación en un escrito de demanda, la no existencia de una sociedad conyugal y de un acto de celebración de un matrimonio válido, con la simple afirmación, sin que exista declaración de nulidad del acto con sus respectivos efectos.

4. NO ES CIERTO. Es de señalar señor Juez, que el registro del matrimonio es netamente probatorio, su omisión no afecta la validez del acto, y que de acuerdo con la Registraduría Nacional del Estado civil, este puede ser efectuado por cualquier persona con cédula, incluso por los interesados. Señalándose que la omisión de los contrayentes para el caso concreto, obedece únicamente a la falta de diligencia, más no a actos de no reconocimiento de éste, dado que efectivamente la señora STELLA RENDÓN DE ARISTIZABAL, consumó su acto, compartió lecho, techo y mesa con su

cónyuge, de los cuales igualmente procreó hijos que se encuentran registrados como legítimos de su unión conyugal.

5. NO ME CONSTA. Se tiene por cierto conforme se pruebe en su registro civil de defunción.

6. NO ES CIERTO. Entre los señores **STELLA RENDÓN DE ARISTIZABAL** y el señor **JOSÉ VICENTE SIERRA MESA**, no existió unión marital de hecho, dado que la ley 54 de 1990, establece y exige para su conformación, la no existencia de impedimento para contraer nupcias y originar un auténtico estado civil, lo cual para el caso de la señora **RENDÓN DE ARISTIZABAL**, no procede en virtud de su matrimonio religioso.

7. NO ES CIERTO. El señor **JOSÉ VICENTE SIERRA MESA**, refiere en su testamento, y da fé de la imposibilidad legal de que exista unión marital de hecho, con base en lo real de los hechos para la no conformación de la misma, en virtud del estado civil de casada que al momento de suscribir su voluntad, la señora **STELLA RENDÓN DE ARISTIZABAL**, tenía como mujer casada sin liquidación de sociedad conyugal, por lo que manifestar que convive con alguien no significa que legalmente pueda existir unión marital de hecho. Así mismo, y como ha sido manifestado por la demandante, su relación con el señor **JOSÉ VICENTE SIERRA MESA**, NO obedecía a una relación, singular, permanente como decisión libre y consentida de hacer vida en común, sino únicamente era de compañía sin reportarse frente a terceros como pareja que comparten lecho, techo y mesa, o que buscarán una finalidad de ayuda y socorro como un matrimonio, o de crecer como familia y patrimonialmente.

8. ES CIERTO, del matrimonio surgido entre el señor **JOSÉ VICENTE SIERRA MESA** y la señora **CARLOTA VASQUEZ DE SIERRA**, nacieron 4 hijos.

9. NO ES CIERTO. La señora **STELLA RENDÓN DE ARISTIZABAL**, no ha ejercido, realizado ni “iniciado una serie coordinada de hechos de explotación”

de la finca relacionada en este numeral, conforme se relata en este acápite, la Finca era de propiedad del señor **JOSÉ VICENTE SIERRA MESA**, desde mucho antes de conocer a la señora **STELLA RENDÓN DE ARISTIZABAL**, sin que la demandante nunca hubiese efectuado acto de explotación alguna sobre el bien inmueble, afirmación que relata sin prueba alguna de tal circunstancia.

10. **NO ES CIERTO**. En ningún momento la señora **RENDÓN DE ARISTIZABAL**, efectuó una ayuda o incremento patrimonial en el desarrollo y giro normal de los negocios del señor JOSE VICENTE SIERRA, ni contribuyó de forma activa en la consecución de incremento alguno. así mismo, la señora demandante, no contibuyó ni aportó bienes de valor, o de su trabajo, ni mínimamente o en igualdad de condiciones al señor JOSÉ VICENTE SIERRA MESA.

11. **ES PARCIALMENTE CIERTO**. Es cierto en cuanto a lo definido en su testamento por el señor **JOSÉ VICENTE SIERRA MESA**, más no es cierto en cuanto a la consecusión de dichos bienes del esfuerzo de la señora **STELLA RENDÓN DE ARISTIZABAL**, ya que como se señaló antes, la misma no contribuyó a la consecusión de bien de valor de alguno.

12. **NO ES CIERTO**. En primer lugar, y antes de referirme a este hecho, quiero señalar que el presente proceso no es de adjudicación o derecho de bienes patrimoniales, sino de la declaración de la unión marital de hecho. Frente a lo señalado en este hecho, **NO ES CIERTO** que la señora STELLA RENDÓN DE ARISTIZABAL le corresponde el 50% de los bienes de propiedad del señor JOSÉ VICENTE SIERRA MESA, con fundamento en las siguientes razones:

- No existió unión marital de hecho, dado que la ley exige para su conformación, que la misma sea celebrada por dos personas solteras, y la señora STELLA RENDÓN DE ARISTIZABAL se encontraba casada.
- La ley exige que entre los compañeros permanentes no exista un impedimento para contraer matrimonio, el cual es claro que tenía la

señora STELLA RENDÓN DE ARISTIZABAL, en virtud de su matrimonio no disuelto ni liquidado con el señor EDGAR DE ARISTIZABAL DE OSPINA.

- A pesar de no ser tema de este proceso, en caso de declararse la unión marital de hecho, la señora STELLA RENDÓN DE ARISTIZABAL, no tiene derecho a bien alguno conforme a lo señalado en este hecho de la demanda sobre el 50% de los bienes del señor VICENTE MESA, dado que frente a cualquier tipo de beneficio patrimonial, ha operado el fenómeno de la prescripción, el cual sera alegado en caso de declararse la unión marital de hecho, por cuanto la radicación de la presente demanda ante los jueces de familia de Medellín, acaeció el 22 de Julio de 2019, ya habiendo transcurrido más de un año desde la muerte del señor JOSÉ VICENTE SIERRA MESA, por lo que en caso de declararse la unión marital de hecho, existe prescripción frente a la liquidación de la sociedad patrimonial.
- Frente a los bienes de propiedad del señor JOSÉ VICENTE SIERRA, existen bienes propios que, bajo ningún contexto, hacen parte de sociedad patrimonial alguna.
- Solicitar el 50% de los bienes desconociendo la voluntad del causante en su testamento, implicaría señor Juez igualmente que a la misma no le corresponde el 25% en calidad de heredera por la cuarta de libre disposición, dado que nos encontraríamos ante una modificación total de la voluntad testamentaria.

13. **NO ES CIERTO.** Como se ha manifestado antes, no se cumple con los requisitos para la existencia de la unión marital de hecho.

14. **NO ES CIERTO.** Como se manifestó en la respuesta al numeral 10 de la presente contestación, la señora STELLA RENDÓN DE ARISTIZABAL y el señor JOSÉ VICENTE SIERRA MESA, no compartían ganancias, pérdida ni ejercían actividades propias de una sociedad patrimonial, máxime cuando esta legalmente no existe.

15. **NO ES CIERTO.** Conforme se manifestó en la respuesta al hecho 10 y 14, la señora STELLA RENDÓN DE ARISTIZABAL y el señor JOSÉ VICENTE SIERRA MESA no trabajan el uno para el otro, es una simple afirmación sin sustento de hecho o jurídico.

16. **NO ME CONSTA.** Frente a este hecho, me permito informar al despacho que tal afirmación fue efectuada de forma unilateral por la señora STELLA RENDÓN DE ARISTIZABAL, sin que existiera, sentencia judicial, escritura pública o conciliación ante centro debidamente autorizado, en el que se señalará la existencia legal de una union marital de hecho entre el señor JOSÉ VICENTE SIERRA MESA y la hoy demandante. Lo anterior, por cuanto era imposible la existencia de dicha unión, al estar casada, documento que es de su sólo competencia, y por ende no pudo tener oposición por ningun tercero interesado, al momento de la suscripción de ese por parte de la demandante.

17. NO me consta, de los documentos relacionados en este acápite de la demanda, no se infiere que el señor JOSE VICENTE SIERRA MESA sea el cónyuge de la señora STELLA RENDÓN DE ARISTIZABAL, y mucho menos que la afirmación en un documento de este tipo, le de derechos de compañera permanente del causante, dado que la ley exige la escritura pública, sentencia judicial o conciliación en centro debidamente autorizado. Dado que esto obedece a un certificado de un tercero, sin que obre constancia alguna en que el señor JOSÉ VICENTE SIERRA MESA, así la denominará.

18. **NO ES CIERTO.** Como se ha recalcado ampliamente en esta contestación existía impedimento legal para la conformación de la unión marital de hecho, en virtud del estado civil de la señora STELLA RENDÓN.

19. **ES PARCIALMENTE CIERTO.** Esta situación es objeto de investigación por parte de la autoridad judicial respectiva, por lo que hasta no efectuarse los

trámites de ley de la autoridad, mi representado no efectuará manifestación alguna con relación a ser la persona que estuvo hasta su deceso con su padre.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la demanda, en virtud de las excepciones adelante presentadas.

Solicito se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por lo temeraria e infudada de sus pretensiones.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas: Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005.

EXCEPCIONES

INEXSITENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

De conformidad con lo establecido en la Ley 54 de 1990, para la existencia de una unión marital de hecho, refiere en su artículo 1 que requiere:

“A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, **que sin estar casados**, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”

Por su parte la Ley 979 de 2005, que modifico la Ley 54 de 1990, estableció para la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, lo siguiente:

Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas.*

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

- 1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.*
- 2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.*

Así las cosas, se tiene en primer lugar, que frente a la señora STELLA RENDÓN DE ARISTIZABAL, existía impedimento legal para la existencia de la unión marital de hecho.

De otro lado, con fundamento en lo anterior, se tiene que el señor JOSÉ VICENTE SIERRA MESA, nunca declaró la unión marital de hecho alguna por escritura pública, sentencia o conciliación.

Que con fundamento en la certificación emitida por el Tribunal Eclesiástico de Buga, no es otra que certificar con posterioridad a la muerte del señor JOSÉ VICENTE SIERRA la existencia de matrimonio católico de la demandante, y su disolución sólo hasta la muerte del señor EDGAR ARISTIZABAL, el día 14 de septiembre de 2006.

Así las cosas, era imposible que existiera la unión marital de hechos, desde el día 6 de enero de 1973, como lo refiere en las pretensiones la demandante.

FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Como se manifestó en la excepción anterior de inexistencia de la unión, la misma obedece al incumplimiento de los requisitos legales establecidos en la Norma vigente para la declaración y existencia de la unión marital de hecho, lo anterior por cuanto se requiere que los compañeros no tengan impedimento legal alguno, impedimento que obra en cabeza de la señora STELLA RENDÓN DE ARISTIZABAL, al estar casada, no cumpliéndose los requisitos de ley.

VÁLDEZ DEL MATRIMONIO CONTRAIDO CON EL SEÑOR EDGAR ARISTIZABAL – INEXISTENCIA DE DECLARATORIA DE NULIDAD.

Que de acuerdo con lo manifestado por la demandante, frente a su matrimonio católico celebrado con el señor EDGAR ARISTIZABAL, se tiene en primer lugar que el mismo nunca fue objeto de declaratoria de nulidad, por lo que pretender que al tener 20 años existiere un vicio, es inócuo a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, dado que la minoría de edad que hoy es inferior a los 18 años se encuentra convalidada, dado que no existe como causal en el ordenamiento civil, la inexistencia del acto en razón de la edad.

Así mismo, su registro puede hacerse en cualquier momento, incluso con posterioridad a la muerte de uno de los causantes, siendo este únicamente como elemento probatorio, cuya prueba se encuentra debidamente probada en la partida eclesiástica, y en la resolución proferida por el Tribunal Eclesiástico de Buga, que da cuenta no sólo de la validez del acto, sino de la existencia y consumación del mismo, al referir en el *ARTÍCULO PRIMERO (...)* *Por tanto, el matrimonio canónico contraído entre las partes el día veinticuatro de febrero de 1960 ha cesado completamente*".

Así mismo, el acto de fecha 13 de diciembre de 2018, claramente da cuenta de una disolución en virtud de la muerte, refiriendo que el *"el matrimonio rato y consumado no puede ser disuelto por ningún poder humano, ni por ninguna ausa fuera de la muerte"* Can. 1141, lo anterior da cuenta de su validez,

existencia y vigencia de disolución por la muerte del señor EDGAR ARISTIZABAL, lo cual no requería pronunciamiento alguno de la autoridad eclesiástica, pero que, en todo caso da fé de su celebración, vigencia y validez.

INEXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Con base en la fecha de la muerte del cónyuge de la señora STELLA RENDÓN DE ARISTIZABAL, señor **EDGAR ARISTIZABAL**, esto es, para el día 14 de septiembre de 2006, se tiene que la totalidad de bienes adquiridos por el señor JOSÉ VICENTE SIERRA MESA, son propios dado que fueron adquiridos con anterioridad a la posibilidad de la existencia de cualquier unión marital de hecho.

PRESCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

Dado que la presente declaración de unión marital de hecho, únicamente busca beneficios económicos más allá de la voluntad testamentaria, y a pesar de ser una excepción de fondo del proceso de liquidación de sociedad patrimonial desde ya, me permito manifestar al despacho, que a la señora STELLA RENDÓN DE ARISTIZABAL, no le asiste ningún derecho sobre los bienes del cujus SIERRA MESA, al haberse PRESCRITO cualquier posibilidad de beneficio de un posible haber patrimonial, en virtud de lo establecido en la norma adelante transcrita:

Artículo 8º. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros. Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.

Con fundamento en lo anterior, se tiene que el señor JOSÉ VICENTE SIERRA MESA, falleció el día 31 de enero de 2018.

Que el término para ejercer cualquier acción por parte de la demandante, correspondía hasta el día 31 de enero de 2019.

Que, revisado el sistema y registro de la demanda de unión marital de hecho, esta acaeció el día 22 de Julio del 2019.

De las anteriores fechas, se tiene que ha transcurrido más de un año desde la fecha de la muerte del señor SIERRA MESA y la radicación de la demanda que interrumpe la prescripción, situación que a todas luces implica el no derecho de la demandante en ninguno de los bienes y/o activos y pasivos del señor JOSÉ VICENTE SIERRA MESA.

TOTALIDAD DE BIENES PROPIOS DEL SEÑOR JOSÉ VICENTE SIERRA MESA.

En virtud del matrimonio de la señora STELLA RENDÓN ARISTIZABAL, y la totalidad de bienes que fueron adquiridos a lo largo de su vida por el señor JOSÉ VICENTE SIERRA MESA, los mismos son de naturaleza propia conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 50 de 1990, que refiere:

Artículo 3º. El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.

Lo anterior, por cuanto el título de registro de cada uno de ellos, fue con posterioridad a la fecha de la disolución por la muerte de su matrimonio, y frente a la fecha de disolución debía completarse el término fijado en la ley para la configuración de la unión marital. Fecha en la cual la señora STELLA RENDÓN DE ARISTIZABAL, no se presentaba frente a terceros como

compañera, sino como una simple compañía que en los últimos años de vida del señor SIERRA MESA, no brindó ni ayuda, apoyo o socorro a éste.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se trata de un Proceso declarativo. Es usted competente por el domicilio de las partes y por la naturaleza del asunto.

PRUEBAS:

Solicito tener como tales las siguientes:

Documentales:

- Las que obran en el expediente.
- Partida de matrimonio celebrado entre la señora STELLA RENDÓN NOREÑA y el señor EDGAR ARISTIZABAL OSPINA.
- Constancia registro juzgado 4 de Familia de Medellín, radicación demanda.
- Copia escritura pública N° 3634 del 30 de julio de 1993, de la Notaria 4 del Circulo de Medellín, de venta e hipote suscrita por la señora STELLA RENDÓN DE ARISTIZABAL, en la que refiere que su estado civil es casada con sociedad conyugal vigente.

Interrogatorio.

Solicito señor Juez, fija fecha y hora en la que sea citado la demandante STELLA RENDÓN ARISTIZABAL, con el fin de absolver interrogatorio de parte que formulare de manera verbal o escrita en la audiencia.

Prueba trasladada. Solicito señor Juez, requerir a la autoridad penal, efectue el traslado de las pruebas, documentos y declaraciones obrantes en la Fiscalía General de la Nación, en el caso del homicidio del señor JOSÉ VICENTE

SIERRA MESA. prueba que es conducente y pertinente para el presente proceso, dado que se ha manifestado ls condiciones y circunstancias de vida de los últimos años del señor SIERRA MESA.

FRENTE A LAS PRUEBS TESTIMONIALES.

De los testigos relacionados por la parte demandante, solicito señor juez, poder efectuar los contrainterrogatorios respectivos, a fin de desvirtuar las declaraciones extra juicios adjuntas con la demanda, y solicitar las compulsas de ley para que sean objeto de investigación penal, por el presunto delito de falsedad en documento privado. Lo anterior, con fundamento en lo señalado en el artículo 78 al 81 del Código General del Proceso.

ANEXOS

Me permito anexar los siguientes:

- Poder a mi conferido
- Las pruebas enunciadas en el acapite.

NOTIFICACIONES.

A las partes, las enunciadas en la demanda.

Yo las recibiré en la secretaria de su despacho o en la Calle 98 Nª 19 a – 79 apto 307 Edificio Botanika de Bogotá D.C. E- mail: catalinaa64@hotmail.com celular 3146158559.

Atentamente

Catalina Angel D
CATALINA ANGEL DELGADO

CC. 32.181.390 de Medellín

Tp 142.659 del C. S. de la J.